**d**



**INFORME No. 38/25**

**PETICIÓN 2105-19**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

DANIELA FARIA MACHADO

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 41

20 marzo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de marzo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 38/25. Petición 2105-19. Inadmisibilidad.

Daniela Faria Machado. México. 20 de marzo de 2025.

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Clínica Jurídica para Refugiados Alaíde Foppa[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Daniela Faria Machado |
| **Estado denunciado:** | México[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 22 (circulación y residencia) y 25 (derecho de circulación y residencia) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de septiembre de 2019 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 20 de junio de 2023 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 16 de octubre de 2023 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de diciembre de 2023 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 28 de febrero de 2024 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 25 de mayo y 2 de agosto de 2023 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante Advertencia de posible archivo** | 20 de junio y 29 de agosto de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No aplica |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la alegada privación ilegal de la libertad y violación al principio de no devolución de la Sra. Daniela Faria Machado (en adelante, “la Sra. Faria”), dentro de un aeropuerto mexicano, cuando esta buscaba asilo en dicho país, siendo encerrada en una habitación durante cinco días, incomunicada, sin condiciones adecuadas de higiene y devuelta al país de donde provenía, sin considerar su solicitud de refugio en México.
2. La parte peticionaria narra que el 23 de febrero de 2019 la Sra. Faria, de nacionalidad venezolana, salió de Ecuador en un vuelo comercial al Aeropuerto Internacional de la ciudad de Cancún, estado de Quintana Roo, con el objeto de buscar refugio en México. Al llegar al aeropuerto las autoridades migratorias la cuestionaron sobre los motivos de su estancia en México, debido a que no logró acreditar que tuviera un vuelo de salida y por sospechas de querer residir ilegalmente en el país. Así, la mantuvieron privada de su libertad dentro de una pequeña oficina hasta el 28 de febrero incomunicada, y proporcionarle artículos de higiene femenina a pesar de que estaba menstruando.
3. En vista de esta situación una tía de la Sra. Faria inició un juicio de amparo indirecto en su favor, reclamando su incomunicación, privación ilegal de la libertad y su posible deportación, este fue radicado bajo el expediente nro. 247/2019. El 23 de febrero de 2019 el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Quintana Roo concedió la suspensión en su favor para los siguientes efectos: (i) cesar los actos que pongan en peligro su integridad física, vida e incomunicación; y (ii) que las autoridades se abstuvieran de expulsarla de México, debiendo quedar a disposición del órgano jurisdiccional del lugar en donde se encontraba retenida.
4. Los peticionarios alegan que debido a presiones efectuadas por las autoridades en contra de la Sra. Faria el 25 de febrero esta desistió del juicio de amparo. Por lo que el 28 de febrero, a escasos cinco días de su otorgamiento, quedó sin efectos la suspensión temporal concedida en favor de la Sra. Faria. En consecuencia, la Sra. Faria fue inmediatamente expulsada hacia Ecuador (puerto de embarque previo a su viaje a México).
5. Paralelamente, la familiar de la Sra. Faria interpuso una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) por estos hechos la cual fue radicada bajo el expediente nro. CNDH/5/2019/1720/Q ante la Quinta Visitaduría General; no obstante, este trámite fue concluido por la CNDH debido a que no encontraron elementos de prueba para acreditar los hechos que la motivaron.
6. En comunicación posterior a la petición inicial, la parte peticionaria señala que después de que la Sra. Faria fue expulsada de México, volvió a ingresar al país por vía aérea el 13 de enero de 2021. Posteriormente, el 8 de abril de 2021 la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados reconoció a la Sra. Faria como refugiada y el 1 de junio de 2021 le fue otorgada su constancia de reconocimiento. Al respecto, expresa que el reconocimiento como refugiada reafirma que no debió haber sido devuelta por las autoridades mexicanas desde un principio.
7. En suma, la parte peticionaria alega que la privación ilegal de la libertad de la Sra. Faria, durante cinco días, sin acceso a luz natural, áreas recreativas, insumos de higiene femenina, incomunicada de su familia y falta de representantes legales, aunado a la alegada presión para desistir de la demanda de amparo, vulneró sus derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales; así como a buscar y recibir asilo o refugio.

**El Estado mexicano**

1. El Estado, por su parte, confirma la información ya aportada por la parte peticionaria, particularmente aquella relativa a la detención de la Sra. Faria dentro de un aeropuerto, así como del juicio de amparo indirecto iniciado por estos hechos. Además, añade que la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue concluida debido a que:

[…] se advirtió que no se contaban con elementos de prueba que permitieran acreditar los hechos que hizo valer la peticionaria, por su parte, la autoridad migratoria evidenció que Daniela Alejandra Faria Machado, a su arribo a México no contaba con un itinerario de viaje, vuelo de regreso, sin solvencia económica, y por haber manifestado que la intención de viaje era quedarse a vivir en México, no cumpliendo así con los requisitos necesarios para ingresar a territorio nacional, haciendo constar en el acta de rechazo respectiva que se le otorgó su derecho a manifestar lo que considerara pertinente; razones por las que en términos de lo dispuesto en el artículo 125, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se concluyó el expediente de cuenta.

1. Asimismo, el Estado solicita a la CIDH que declare inadmisible la petición al considerar que: (i) los hechos expuestos no caracterizan vulneraciones a los derechos humanos de la Sra. Faria; (ii) no se han agotado los recursos disponibles en el ámbito interno; y (iii) la parte peticionaria pretende que la CIDH actúe como una “cuarta instancia internacional”.
2. Relativo al punto (i), aduce que la Sra. Faria en ningún momento se encontró detenida, sino que “[…] *fue sujeta a un procedimiento de segunda revisión, en razón de las inconsistencias detectadas por el agente de migración durante la primera entrevista que se le realizó”.* Aunado a ello, establece que no se cuenta con registro alguno en el que la Sra. Faria haya solicitado refugio o asilo político en México.
3. En cuanto al punto (ii), acerca del agotamiento de los recursos judiciales internos, alega que al no tenerse por presentada la demanda de amparo por el propio desistimiento de la Sra. Faria, ella misma impidió que los juzgadores federales analizaran en el fondo su situación migratoria en México.
4. Por último, (iii) alega que el proceso migratorio de la Sra. Faria fue debidamente analizado por las autoridades estatales competentes, por lo que una revisión por parte de la CIDH sobre estos aspectos la consolidaría como una cuarta instancia internacional, especialmente, al revisar la actuación de los órganos del Estado.

**VI**. **ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria alega, fundamentalmente, que las autoridades migratorias mexicanas incurrieron en una privación arbitraria de la libertad de la Sra. Daniela Faria Machado, seguida de su deportación, en circunstancias en las que habría manifestado su intención de solicitar refugio en el país. A este respecto, invoca la excepción al agotamiento de los recursos internos contemplada en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana, aduciendo la inexistencia de vías judiciales idóneas en el ordenamiento mexicano para impugnar su detención migratoria o revisar su situación jurídica, lo que, a su juicio, configura una denegación de acceso a la justicia.
2. El Estado, por su parte, presenta su objeción al agotamiento de los recursos judiciales internos en tiempo oportuno, y cuestiona fundamentalmente que fue la Sra. Faria quien desistió del juicio de amparo, impidiendo que las autoridades judiciales entraran a conocer el fondo de su reclamo. México insiste en que este recurso es el adecuado y efectivo para remediar situaciones como la planteada.
3. La Comisión observa que los hechos principales del presente asunto ocurrieron en el siguiente orden: (i) el 23 de febrero de 2019 la Sra. Daniela Faria Machado ingresó a México por el Aeropuerto Internacional de Cancún, ese mismo día las autoridades migratorias la sometieron a un procedimiento de segunda revisión y la privaron de su libertad; (ii) el mismo 23 de febrero una familiar de la Sra. Faria presentó un juicio de amparo indirecto (expediente nro. 247/2019), y ese día el Juzgado Cuarto de Distrito en Quintana Roo otorgó medidas cautelares para proteger su integridad física, evitar su incomunicación y prohibir su expulsión de México; (iii) sin embargo, el 25 de febrero de 2019 la Sra. Faria desistió del amparo, lo que llevó a la revocación de las medidas cautelares el 28 de febrero de 2019, fecha en que esta fue devuelta a Ecuador (puerto de embarque); (iv) ulteriormente, el 13 de enero de 2021 la Sra. Faria regresó a México y el 1 de junio de 2021 se le otorgó el estatus de refugiada.
4. La Comisión observa, tal como plantea el Estado, que el juicio de amparo constituyó un recurso adecuado y efectivo, evidenciado por la rápida emisión de medidas cautelares el mismo día de su presentación, destinadas a preservar los derechos a la integridad personal, a la libertad y a la protección contra la expulsión de México de la Sra. Faria. Dichas medidas ordenaban expresamente “*cesar los actos que pusieran en peligro su integridad física, vida e incomunicación*” y “*abstenerse de expulsarla de México*”. Asimismo, se destaca que la Sra. Faria inició el juicio de amparo con el apoyo de una familiar que actuó en su favor, lo que evidencia la accesibilidad del recurso. A su vez, no se han presentado elementos concretos que justifiquen el desistimiento del amparo, especialmente cuando este había sido inicialmente favorable a sus intereses.
5. Sobre el particular, la Comisión advierte que si bien la parte peticionaria sostiene que la Sra. Faria fue presionada para desistir del amparo, no ha proporcionado información objetiva que demuestre un direccionamiento específico por parte de las autoridades para inducirla al desistimiento del amparo, limitándose a afirmar que no se le entregaron alimentos durante un día, así como artículos de higiene personal durante los cinco días que estuvo retenida en las oficinas aeroportuarias del Instituto Nacional de Migración. Por ello, la Comisión entiende que el desistimiento del juicio de amparo, al no evidenciarse como involuntario, interrumpió el proceso antes de una resolución de fondo del juicio de amparo.
6. Asimismo, la Comisión Interamericana toma nota que el hecho de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyera el trámite de la queja por falta de elementos probatorios refuerza la ausencia de fundamento para sostener que el desistimiento fue producto de una actuación irregular del Estado.
7. En ese tenor, la CIDH concluye que los recursos internos no fueron agotados debidamente y que no concurren circunstancias para aplicar excepciones al requisito de agotamiento, conforme al artículo 46.1.a) de la Convención Americana y 31.1 del Reglamento de la CIDH. Tampoco ha indicado si se presentaron a nivel doméstico otras denuncias por los alegados malos tratos cometidos por dichos agentes estatales en contra de la señora Faria.
8. Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo con la información aportada por ambas partes, es un hecho no controvertido que dos años después, la Sra. Faria volvió a ingresar a los Estados Unidos Mexicanos y, tras utilizar los mecanismos legales correspondientes, el 1 de junio de 2021 se le otorgó el estatus de refugiada.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de marzo de 2025.  (Firmado): Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Asociación representada ante la CIDH por: Elba Yanett Coria Márquez, Luis Xavier Carrancá Álvarez, Axel González Melo y Salvador Guerrero Navarro [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)